

NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN

Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
T.P No. 299499 del C. S J

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CLINICA DE LA VISIÓN O.A.B. LTDA.

DEMANDADO: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

RADICADO: 2019-00295-00.

Ref.: SOLICITUD DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

I.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A.**, en el proceso de la referencia, en atención al poder especial conferido mediante mensaje de datos, de manera respetuosa por medio del presente escrito me permito recorrer el memorial enviado por la parte demandante, de la siguiente forma:

PROCEDENCIA, E INTERÉS PARA PROPONERLA

El presente pedido de Nulidad lo presento en la primera oportunidad que tengo para hacerlo, encontrándome legitimado por ser la entidad demanda y en ultimas la afectada con tal irregularidad.

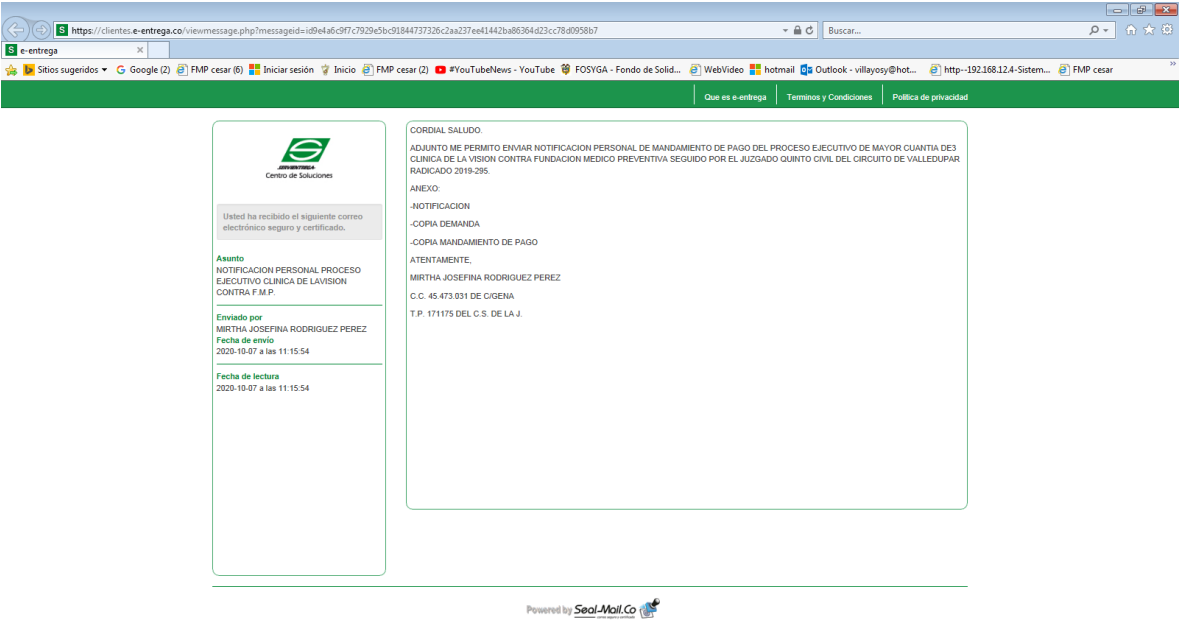
OPORTUNIDAD

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 del Código General del Proceso: "ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella".

1. El recurso de REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO fue presentado dentro de los términos conferidos en la ley, toda vez que si bien la notificación fue efectuada el día 07 de octubre de 2020 como lo advierte la parte demandante, una vez recibido el correo certificado, se evidencia que no tenía documentos adjuntos, según se relaciona en acervo probatorio. Por tanto conocemos el contenido de la demanda con posterioridad, a través de documentos PDF enviados anteriormente por la parte demandante.

NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN

Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
T.P No. 299499 del C. S J



En este sentido, el Código General del Proceso en su artículo 133, numeral 8, ha establecido que se entiende por indebida notificación lo siguiente:

... **“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”...

Sobre la legitimación, el artículo 134 del Código General del Proceso que indica “Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido.”

Tratándose de la oportunidad, el artículo 132 del Código general del Proceso, que indica “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”. (Subrayado y negrilla nuestro).

En línea con lo anterior y al respecto, la Sala de Casación Civil en Sentencia de 20 de mayo de 200, Expediente 6169, M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles, ordinario de German Elías Arbeláez Zambrano contra Moisés Luna Chacón, Manifestó lo siguiente: “Si de las nulidades se trata, es palpable, entonces, que la persona afectada por la actividad anómala es consciente de la lesión que hubiese podido

NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN

Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
T.P No. 299499 del C. S J

sufrir, razón por la cual debe aducirla tan pronto se de ella; por supuesto que dejar pasar esa oportunidad evidencia que el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; “amén de que reservase esa arma para esgrimirla solo en el caso de necesidad, y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal. De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad conlleva el sello de la refrendación o convalidación”. (sentencia de marzo de 1991). Colige de lo dicho que la oportunidad para alegar la nulidad no es cuestión que esté sometida al arbitrio del afectado, para que este pueda calcular la ocasión que le sea más beneficiosa para invocarla, sino que, por el contrario, la lealtad y la probidad que de él se exigen lo apremian para que lo haga en el primer momento que se le ofrezca o tan pronto se entere de ella, a riesgo de saneara por no hacerlo”.

De los requisitos para alegar la nulidad: El artículo 135 del Código General del Proceso, indica como requisitos para alegar la nulidad: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Subrayado y negrita nuestro).

Refiriéndose a la legitimación para alegar la causal de nulidad por falta de notificación o emplazamiento en debida forma, la Corte expresó en sentencia del 1 de septiembre de 2005, exp. 1700131030219951059303, ordinario de José Milciades Zuluaga Castaño, frente a Construcciones Manizales Limitada, M.P.: Cesar Julio Valencia Copete, lo siguiente:

“Ahora, si, como se ha visto, las nulidades no persiguen la simple defensa de la forma procesal – en abstracto-, sino la protección efectiva de intereses concretos, emerge, como regla general, que la legitimación para invocarlas siempre deberá estar vinculada al agravio o lesión que afecte especialmente a la persona que de ella se duele, pues solo así este correctivo cumplirá la función preventiva o reparadora que le ha sido asignada, antes que actuar como un mero dispositivo sancionador o represivo. En ese preciso sentido, la Sala, ha recalcado como “(...)Se hace imperioso (...) recordar (...) el postulado de la legitimación para aducir las nulidades que traduce, en su acepción más simple, que no todos los sujetos procesales pueden invocarlas indistintamente,” de manera que(...)”, por lo que hace a las nulidades que se reputan saneables, solo pueden alegarlas el sujeto directamente agraviado, como que, de conformidad con el inciso 2° del art. 143 del C. de P.C., “la parte que alegue la nulidad deberá expresar su interés para proponerla”, preceptiva que, apunta la Corte, “define el punto con toda exactitud porque, básicamente, de lo que trata es de saber en frente de cuál de las partes del proceso es que media el hecho anómalo, y por ende, a quién perjudica” (sent. Del 4 de febrero de 1987)”.

De lo anterior, se colige, prima facie, su Señoría que no se realizó la notificación en debida forma, tal como lo establecen las normativas legales vigentes precitadas, toda vez que la notificación enviada por la parte demandante el día 07 de octubre de 2020, no tenía documentos adjuntos (PDF o LINKS para descarga). Por lo que, se conoce el contenido de la misma con posterioridad para ejercer el derecho fundamental de defensa y debido proceso.

NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN

Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
T.P No. 299499 del C. S J

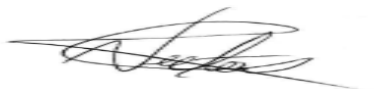
PRUEBAS

- Copia de envío de correo certificado donde no se evidencia documento ni link adjunto.

SOLICITUD

- Se declare la nulidad del acto de notificación realizado en el proceso de la referencia el día 07 de octubre 2020, por las razones esbozadas en la parte motiva.

Atentamente,



NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN
C.C. 1.065.661.528 de Valledupar-Cesar
T.P. 299.499 del C.S. de la J.